



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 10 002 2019 00454 01
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ¹
Demandado	CECILIA INES ARIAS DE LINDO² - HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ALONSO LINDO ARIAS³
Asunto	Confirma la sentencia impugnada. No desvirtuada la permanencia de la comunidad de vida.

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Acta No. 005)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada - CECILIA INES ARIAS DE LINDO, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁴.

ANTECEDENTES

La demanda

IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, mediante apoderado, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra la señora CEILIA INÉS ARIAS DE LINDO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIO ALONSO LINDO ARIAS, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO, desde el 1 de abril de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2019, y en consecuencia, se declare la

¹ Por conducto de apoderado: Dr. ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTINEZ – Correo electrónico: cardonabogado@gmail.com - Celular: 312 284 2755 – La demandante: barbie1871@hotmail.com

² Correo electrónico: claria260953@gmail.com - Apoderado: Dr. LEONARDO GUERRERO SILVA – Correo electrónico: lgsabogado@gmail.com – Celular: 315 337 8247

³ Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados: Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO – Correo electrónico: luisamarbahos@gmail.com - Celular: 305 889 2524

⁴ Por auto del 21 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte apelante (demandada – CECILIA INES ARIAS DE LINDO), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 03 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (demandante y demás intervinientes) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

existencia de la sociedad patrimonial conformada durante el mismo lapso, así como su disolución y liquidación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO, se conocen desde la niñez, teniendo una relación familiar de primos; que desde el día 18 de septiembre de 2010 iniciaron una relación amorosa, y a partir del 1 de abril de 2011, establecieron una convivencia pública, permanente y singular de pareja, sin impedimento legal para contraer matrimonio. Que la pareja acordó no tener hijos, y en vigencia de la unión marital adquirieron algunos bienes y enseres, con los que organizaron su vivienda [siendo arrendador el señor JUAN JOSÉ ARBOLEDA CASTELLANOS], ubicada en la Urbanización Villa Mercedes de Popayán, lugar donde vivieron compartiendo los gastos del hogar, y brindándose ayuda económica y espiritual, hasta el fallecimiento del señor LINDO ARIAS el día 10 de septiembre de 2019.

Que por motivos laborales, el señor MARIO ALONSO, se desplazaba a la ciudad de Cali, donde laboraba en la empresa “*Casa Lindo Construcciones S.A.S.*”, de propiedad de su hermana, la señora JENNY YOLANDA LINDO ARIAS, siendo él, administrador de empresas; sin embargo, el señor LINDO ARIAS se trasladaba a Popayán los fines de semana para estar con su compañera, IVONE ANTONIA, siendo en esta ciudad donde tenían su domicilio y se desarrolló su relación.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 12 de diciembre de 2019⁵; proveído notificado por aviso a la señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO⁶, y se nombró curadora ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIO ALONSO LINDO ARIAS⁷.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se realizó el 15 de septiembre de 2021⁸, en la que se profirió sentencia.

Contestación de la demanda

1. CECILIA INES ARIAS DE LINDO, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda.

⁵ Folio 40

⁶ Folio 59

⁷ Folio 129

⁸ Documentos 4 y 5 del expediente digital.

En relación con los hechos, refiere: Que es cierto que IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO se conocieron desde niños, vinculándolos una relación familiar de primos; que es parcialmente cierto que entre ellos existió una relación de noviazgo, de la cual no se tiene certeza su fecha de inicio, porque nunca se formalizó, y no se aportaron pruebas que lo demuestren.

Que no es cierto que entre IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO haya existido una convivencia permanente de pareja, y no se aportan pruebas con la demanda que demuestren la intención de la pareja de integrar una familia, no habiendo lugar a declarar la existencia de una unión marital de hecho ni de la consecuente sociedad patrimonial. Que no compartieron techo y lecho, pues para el 1 de abril de 2011, el señor LINDO ARIAS tenía como domicilio y lugar de habitación la calle 150 No. 50-88 Apartamento 101 del Edificio Escala Scala P.H en la ciudad de Bogotá, en el cual vivía con su progenitora, la señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO, y laboraba en la empresa AMÉZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A., sociedad que posteriormente se trasladó a Cali, por lo cual, el señor LINDO ARIAS se estableció en esa ciudad, fijando su domicilio en la calle 16 norte 8-52 apartamento 101; lugar donde el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS tenía sus bienes y enseres.

Que en consecuencia, el señor MARIO ALONSO no convivió ni compartió gastos con IVONE ANTONIA, en las fechas señaladas en la demanda, siendo su estado civil soltero como lo manifestó en numerosos escritos, y no convivió con mujer alguna.

Que no es cierto que MARIO ALONSO y la demandante hayan convenido no tener hijos, siendo ésta una simple manifestación de la señora IVONE ANTONIA, pues una pareja decidida a formar una unión marital de hecho, actuaría en dirección de conformar una familia, mediante el trámite de adopción, sin que la pareja en comento asumiera dicha meta común, de donde se deduce que su fin no fue conformar una comunidad de vida, ni una familia.

Que no es cierto que MARIO ALONSO e IVONE ANTONIA hayan adquirido enseres para un hogar, pues MARIO se confesó siempre de estado civil soltero y sin unión libre, y tuvo su domicilio y lugar de habitación en las ciudades de Bogotá y Cali, en las direcciones indicadas. Aunado, que no se porta prueba de contrato de arrendamiento suscrito por la pareja, ni facturas de la compra de bienes comunes.

Niega que la relación de MARIO ALONSO e IVONE ANTONIA haya trascendido el vínculo fraternal de primos y de noviazgo no formalizado, pues no existe prueba de la convivencia, ayuda mutua, o de que compartían gastos, y por lo tanto, no hay prueba de la existencia de un hogar en común, y además, era la señora YENNY YOLANDA LINDO ARIAS, hermana del causante, quien se encargaba de la alimentación, vestido, bienestar, seguridad física y emocional, seguridad social y parafiscal, y todas las situaciones domésticas del señor MARIO ALONSO, incluso del pago de los gastos funerarios.

Que no es cierto que MARIO ALONSO se desplazara de Popayán a Cali, porque como se ha indicado reiteradamente, para la fecha de inicio de la supuesta convivencia, su domicilio era Bogotá, y posteriormente se trasladó a la ciudad de Cali, donde “*su dirección de domicilio y de trabajo era la misma*”, porque en el primer piso de las instalaciones de la empresa existe el apartamento que ocupó el señor MARIO ALONSO, en el cual, permanecen actualmente algunos de sus enseres. Agrega, que el señor LINDO ARIAS laboró en Bogotá en el año 2011 para la empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIRIA & CIA S.C.A., y a partir del 2012 empezó a trabajar en la empresa ADECUACIÓN DE TIERRAS, hoy CASA LINDO CONSTRUCCIONES S.A.S., en las ciudades de Bogotá y Popayán, donde la familia LINDO ARIAS tiene sus negocios, y por lo tanto, sus visitas a Popayán eran esporádicas, no para pasar tiempo con IVONE ANTONIA, sino por motivos laborales y de negocios, en razón de los inmuebles que la sociedad LINDO ARIAS tiene en Popayán, y dada su profesión de administrador de empresas.

Que la única notoriedad de la relación entre MARIO ALONSO e IVONE ANTONIA, es su parentesco familiar, y posteriormente su noviazgo, siendo una relación carente de vocación de permanencia o estabilidad, y tampoco se demostró la intención de integrar una familia, como comunidad de vida, esto es, no se encuentran acreditados los elementos esenciales para declarar la existencia de una unión marital de hecho, de la que se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que aunque sean prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para manifestar que ha existido una comunidad de vida.

Como excepciones de mérito formuló las siguientes:

i) *“Inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de la unión marital de hecho”*, arguyendo, que la conducta de IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO nunca denotó la intención de conformar una unión marital de hecho, pues no realizaron afiliaciones conjuntas a seguridad social, ni adquirieron productos y obligaciones bancarias conjuntas, lo que demuestra que no existió ningún tipo de correlación económica; que las actividades cotidianas de MARIO ALONSO entre los años 2011 a 2019, son contrarias a lo señalado por la parte actora, porque en el año 2011 MARIO ALONSO tenía su domicilio en Bogotá, y no existe prueba que demuestre la permanencia y convivencia interrumpida, porque las fotografías no permiten contextualizar los hechos de la demanda, pudiéndose determinar que son paseos normales en un noviazgo. Que tampoco se probó el ánimo mutuo de permanencia, pues la demandante no mostró interés ni siquiera en el tema exequial, ni por acompañar el cuerpo en la ciudad de Bogotá, pese haber sido invitada por los dolientes, lo que riñe con el afecto marital y el deber de solidaridad frente a su supuesto compañero. Aunada, la falta de prueba de los años 2011 a 2019 que configure la pretendida unión marital de hecho.

ii) *“Inexistencia de unión marital de hecho”*, por no reunir los requisitos necesarios para que sea reconocida la unión marital de hecho.

iii) *“Temeridad, mala fe y abuso del derecho”*, solicita con base en el artículo 79 del C.G.P., se presuma la temeridad o mala fe de la demandante, siendo manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, por haberse alegado hechos contrarios a la realidad; que se debe diferenciar una convivencia ininterrumpida con comunidad de vida, con un noviazgo carente de vocación de permanencia. Que en el caso concreto, no se cumplen los presupuestos de *“comunidad de vida, permanencia y estabilidad”*, pues la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial. Agrega, que ARIAS LINDO se definía como soltero, viviendo en el año 2011 con su señora madre en la ciudad de Bogotá, y su hermana YENNY YOLANDA LINDO era quien se encargaba de las cuestiones cotidianas, como su alimentación, seguridad social, y demás situaciones domésticas, e incluso, asumió los costos exequiales, siendo la relación existente con IVONE ANTONIA de un mero noviazgo.

iv) *“Falta de los requisitos de legitimación en la causa por activa e ilegalidad de las pretensiones”*, porque la relación entre la demandante y MARIO ALONSO fue de noviazgo, lejos de la permanencia, la comunidad

de vida y convivencia ininterrumpida por dos años, no cumpliéndose los requisitos para que prospere la acción.

v) *“Inexistencia de la sociedad patrimonial y de derechos patrimoniales e improcedencia de su disolución y liquidación”*, como consecuencia de la inexistencia de la unión marital de hecho, por encontrarse la parte actora buscando la declaración de derechos patrimoniales inexistentes, al no haber adquirido con el causante bienes comunes, siendo la cuenta de Bancolombia No. 821-878039-22 una cuenta de nómina, *“que perteneció única y exclusivamente al señor MARIO ALFONSO LINDO ARIAS”* -sic-, y no tenía recursos de la demandante⁹.

2. La CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ALONSO LINDO ARIAS, no se opone a las pretensiones de la demanda; y frente a los hechos, señala que algunos son ciertos y otros deberán probarse¹⁰.

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito¹¹, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas, arguyendo, que la conclusión a la que llega la demandada se funda en argumentos alejados de la realidad, porque la relación de la pareja *“cumplía a cabalidad con todos los requisitos exigidos”*, trascendiendo más allá de un *“noviazgo ocasional”*, teniendo la convicción de crecer como pareja, formar un hogar, y tener un proyecto de vida común caracterizado por el socorro y la ayuda mutua. Que no discute que hasta el año 2011 el señor MARIO ALONSO laboró en Bogotá, pero para el año 2012 empezó a trabajar en Cali, quedándose *“en un improvisado cuarto”* ubicado en las instalaciones de la empresa *“Casa Lindo Construcciones S.A.S.”* para la cual laboró hasta el 17 de junio de 2019 [cuando renunció], y luego se trasladó a Popayán, donde vivía con la señora IVONE ANTONIA, hasta el día de su fallecimiento; que en consecuencia, por motivos laborales, el señor LINDO ARIAS *“no podía permanecer la totalidad del tiempo en el hogar formado y consolidado con su compañera permanente”*, advirtiéndole, que el distanciamiento físico por motivos laborales no da al traste con la convivencia de pareja. Que así, desde abril de 2011 la pareja tenía su domicilio en Popayán, en el conjunto Villa Mercedes casa 28, que les arrendó el señor JUAN JOSÉ ARBOLEDA CASTELLANOS, quien *“se entendía especialmente con*

⁹ Folios 79 a 86

¹⁰ Folio 132

¹¹ Folio 133

el señor Lindo Arias en todo lo relacionado con arreglos del inmueble”, e inclusive el causante asistía a algunas reuniones del conjunto, en nombre de algún propietario. Agrega, que es desfasado el argumento de la demandada, de tener como finalidad “*indiscutible la procreación*”, pues la pareja se encuentra en libertad de decidir si quiere o no procrear hijos, y en el caso concreto, decidieron abstenerse de esa posibilidad, así como de la opción de adoptar, y además, no realizaron afiliaciones conjuntas al sistema de salud, porque la señora IVONE ANTONIA era pensionada desde tiempo atrás por invalidez, y él cotizaba al sistema de seguridad social en el régimen contributivo.

Que como pareja se brindaban socorro y ayuda mutua, tanto así, que el señor LINDO ARIAS acudía a sus citas médicas en compañía de la señora IVONE ANTONIA, como se corrobora con la historia clínica, y ésta tuvo afiliado como beneficiario de “*Protegemos*” al señor LINDO ARIAS desde el 2011 hasta el 21 de agosto de 2020. Aunado, que la pareja se hizo cargo en forma conjunta de los gastos del hogar, e incluso, el señor LINDO ARIAS realizó directamente la vinculación a la empresa “*Claro Telecomunicaciones*” el 21 de junio de 2014, para los servicios de internet, teléfono y televisión en la vivienda que compartía con la demandante, llegando los recibos a su nombre.

Señala que por medio de la escritura No. 3804 de la Notaría Segunda de Popayán, del 08 de noviembre de 2011, MARIO ALONSO e IVONE ANTONIA “*manifestaron su deseo de contraer matrimonio y además tener unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente*”, siendo notoria la intención de la pareja de conformar una unión física y mental con sentimientos de fraternidad, que evidencian, la comunidad de vida, solidaridad y ganas de afrontar el diario vivir. Sin que sea requisito esencial la notoriedad de la relación para que surja la unión marital de hecho, no obstante, el vínculo estaba dotado de este elemento, porque la pareja concurría a eventos sociales como matrimonios, bautizos, cumpleaños, cenas con amigos y vecinos, celebraciones de amor y amistad, al punto, que se reunieron con la señora CECILIA INES ARIAS en la casa de la pareja en esta ciudad, según consta en registros fotográficos.

Que no es cierto que la señora IVONE ANTONIA actuó de manera desinteresada al momento de la muerte de su compañero [no queriendo viajar a Bogotá], lo que ocurrió, es que IVONE había sido operada de una hernia umbilical y se encontraba en delicado estado de salud cuando falleció el señor MARIO ALONSO, como se evidencia en la historia clínica, incluso, el médico le había ordenado “*reposo absoluto*”, razón por la que los hermanos dispusieron del féretro, y previo a su

traslado a Bogotá fue velado en las salas de velación “La Ermita” de esta ciudad, lugar en el que IVONE ANTONIA estuvo presente “*todo el tiempo*”, y varias personas arribaron a darle el sentido pésame, y posteriormente, cuando las cenizas fueron trasladadas a Cali, la señora IVONE se trasladó a esa ciudad para lo pertinente, pese su delicado estado de salud, y fue ella quien realizó los trámites para registrar el fallecimiento en la funeraria y la Notaría, e igualmente, el día de su fallecimiento, ella lo asistió en urgencias del Hospital San José, luego de haber sufrido un infarto.

Frente a la excepción denominada “*Inexistencia de unión marital de hecho*”, aduce, que reitera lo dicho, ya que del material probatorio se puede evidenciar que la relación de IVONE ANTONIA y LINDO ARIAS, “*cumplía a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990*”, haciendo hincapié en que la pareja fijo su domicilio en la ciudad de Popayán, y prueba de ello, es que el señor LINDO ARIAS elevó diversas solicitudes ante distintas autoridades del orden municipal y nacional señalando como lugar de domicilio la Urbanización Villa Mercedes – Casa 28 [Cajanal E.I.C.E. en 2012, E.P.S. Sanitas en 2015, Inspección Urbanística de Policía de Popayán, a la Fiscal Beatriz Patarroyo Amaya de la ciudad de Bogotá en 2012, donde solicita se traslade el expediente de una investigación a Popayán]; aunadas las suscripciones que tenía el señor MARIO ALONSO al periódico El Tiempo, y las revistas Fucsia y Soho, que llegaban a su nombre directamente a la vivienda donde habitaba con la demandante. Que lo anterior, acredita que el señor LINDO ARIAS tenía su domicilio junto a IVONNE ANTONIA en la Urbanización Villa Mercedes – casa 28, donde forjaron su relación de pareja

Respecto a la excepción denominada “*temeridad, mala fe y abuso del derecho*”, refiere, que no tiene vocación de prosperidad, porque la señora IVONE ANTONIA como compañera permanente de MARIO ALONSO, se vio en el deber de adelantar este proceso para poder acceder a los derechos que le corresponden, pues las pruebas dan cuenta de la unión marital de hecho, no siendo admisible la temeridad o mala fe que se endilga, porque el señor LINDO ARIAS tenía su domicilio en la Urbanización Villa Mercedes – casa 28, junto a su compañera, y es así, como en dicho lugar se encuentran sus pertenencias, vestuario, implementos de aseo, su bicicleta, identificaciones, y tarjetas o carnets de LINDO ARIAS. Agrega, que la demandante pretende “*darle un alcance jurídico distinto a los documentos que allega*”, con el propósito de “*hacer incurrir en error a la judicatura*”, y no es cierto que la señora JENNY LINDO, hermana del causante, le proveyera a éste “*vestuario, alimentación, seguridad física, cuestiones cotidianas, socorro y ayuda mutua*”, siendo la demandante la persona que le brindaba socorro

y ayuda en las situaciones que le comentaba [aciertos y problemas], mientras JENNY LINDO, como empleadora, tenía la obligación de suministrarle lo correspondiente a la seguridad social, y por lo mismo, se hizo cargo del costo de las exequias, pero fue la demandante quien realizó las correspondientes diligencias.

Frente a la excepción denominada "*Falta de los requisitos de legitimación en la causa por activa e ilegalidad de las pretensiones*", señala, que al quedar desvirtuadas las anteriores excepciones, la presente queda sin sustento, pues habiendo existido una unión marital de hecho entre la demandante y MARIO ALONSO, ella está legitimada para ejercitar la acción, teniendo un interés jurídico y patrimonial para hacerlo, y es que dentro del proyecto común también se encontraba adquirir un apartamento propio, viajar, "*visitar varios lugares*", como consta en los mensajes que compartían por correo electrónico, siendo así como alcanzaron a hacer un viaje a Ecuador, como se constata en sus pasaportes, y además, "*siempre estuvieron pendientes del bienestar mutuo*", concretamente, cuando se realizaban chequeos médicos, así como en sus negocios de tipo personal, pues el señor LINDO ARIAS elaboraba los contratos de arrendamiento y se entendía con los arrendatarios de un local comercial de propiedad de IVONE ANTONIA, y la señora IVONE ANTONIA le colaboraba con diligencias que debía adelantar para la empresa CASA LINDO CONSTRUCCIONES S.A.S., lo que se puede corroborar en los mensajes de correo electrónico que se allegan.

Finalmente, respecto de la excepción de "*Inexistencia de la sociedad patrimonial y derechos patrimoniales e improcedencia de su disolución y liquidación*", señala, que acreditado con el material probatorio la existencia de la unión marital de hecho hasta la fecha de fallecimiento del señor MARIO ALONSO, se entiende surgió un régimen patrimonial de bienes entre los compañeros permanentes, en el que los dos aportaban al sostenimiento del hogar¹².

Sentencia de primera instancia

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021¹³, resolvió declarar no prósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y en su lugar, declaró que entre IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ y el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS, se conformó una unión marital de hecho, desde el 11 de abril de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2019, fecha en que terminó la convivencia por la muerte de éste último, y así mismo, se declaró la existencia de la sociedad

¹² Documento 02 del expediente digital

¹³ Documento 05 del expediente digital

patrimonial entre los compañeros permanentes, durante los extremos temporales antes indicados, la que se declara disuelta y se autoriza su liquidación, condenando a la parte demandada al pago de las costas. Además, se ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que examinadas las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte, se concluye que entre la demandante y el señor LINDO ARIAS existió una unión marital de hecho, aun cuando el señor MARIO ALONSO desplegó sus actividades laborales en las ciudades de Bogotá y Cali, pues de los documentos aportados se puede verificar que tenía realmente su residencia o domicilio en la Urbanización Villa Mercedes de la ciudad de Popayán, donde convivía con IVONE ANTONIA, como se desprende de las declaraciones extrajudiciales arrimadas y que no fueron tachadas de falsas, y el testimonio rendido por JUAN JOSE ARBOLEDA, quien indica que en el año 2010 le arrendó la casa a IVONE ANTONIA, pero después del 2011 venía con frecuencia al “*finado*” en la vivienda, de manera asidua los fines de semana, quien muchas veces le recibió “*el recibo del arrendamiento*”, situación que se verificó hasta el fallecimiento del señor MARIO. Igualmente, la señora MARIA TERESA RUIZ informa que desde el año 2011 los veía pasear, salir juntos, y le comentaron “*que eran pareja*”, y en el 2013 los veía de manera más continua, e incluso, MARIO asistió a reuniones de asamblea de Villa Mercedes; convivencia de la pareja que encuentra respaldo en la prueba documental, y por demás, desconocía la señora CECILIA INES ARIAS, quien aceptó no tener conocimiento de muchas situaciones en la vida de su hijo, ni de la relación que este sostenía con la demandante, pues “*no sabe qué relación existía entre ellos*”, siendo difícil aceptar que siendo primos el causante y la demandante, tuvieran una relación marital. Aunada, la suscripción del contrato de servicio de “*Claro*” en Villa Mercedes a nombre de MARIO ALONSO, que corrobora la unión marital de hecho que reclama la demandante, porque “*solo puede explicarse que él haya adquirido unos servicios para el inmueble donde él residía*”, buscando la comodidad y recreación de su residencia.

Respecto del testimonio del señor JESUS ELIECER AMÉZQUITA MEDINA, aunque no se propuso una tacha, la funcionaria lo consideró sospechoso, por los lazos de parentesco de afinidad con la demandada y su falta de conformidad con los demás medios suasorios, pues se encuentra acreditado que MARIO ALONSO fijó su residencia marital en la ciudad de Popayán, lugar al que viajaba los fines de semana y días de descanso; mientras el testigo -JESUS ELICIER- llegó a

manifestar que JUAN JOSE ARBOLEDA mentía, proceder con el que el deponente busca favorecer a la parte demandada [su suegra], y respecto de ELSA RUTH ESPITIA HERNANDEZ, el Juzgador le resta credibilidad por las contradicciones en que incurre. Finalmente, advierte, que tanto en la unión marital de hecho como en las relaciones matrimoniales el distanciamiento de la pareja puede estar justificado por motivos laborales o de salud, y no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida en pareja, dada la subsistencia de lazos afectivos, sentimentales, de solidaridad y de ayuda mutua, sin que tampoco sea requisito para declarar la unión marital de hecho la afiliación conjunta a seguridad social, porque como lo indicó la accionante, ésta goza de pensión de invalidez desde antes de empezar su relación con MARIO ALONSO, y éste último, estaba afiliado por cuenta de su empleador, pero la señora IVONE si tenía afiliado como beneficiario en “*Protegemos*” al señor MARIO ALONSO, lo que corrobora la ayuda mutua de la pareja, y las capitulaciones matrimoniales contenidas en la escritura No. 3804 del 8 de noviembre de 2011, indican que la pareja sostenía más que un noviazgo, pues incluso, se iban a casar, para lo que regularon los efectos patrimoniales, y es que tal proceder, no es común en las relaciones entre amigos, conocidos o novios, lo que denota una relación permanente y seria entre los compañeros. De otro lado, la decisión de tener o no hijos corresponde exclusivamente a la pareja, y la ausencia de hijos no afecta la declaración de unión marital de hecho.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada – CECILIA INES ARIAS, interpuso recurso de apelación, arguyendo, la inexistencia de los elementos objetivos constitutivos de la unión marital de hecho, siendo importante el requisito de la permanencia para demostrar la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, y si bien existen sentencias en las que la Corte no lo tiene en cuenta como un “*tema tan importante*”, en otras sentencias sí. Respecto del análisis de los medios probatorios, indica que algunas pruebas “*debieron ser examinados de forma diferente, ...pues existen algunos que siguen siendo de dudosa afirmación y hay unas fechas que no están claras*”. Frente a tales reparos, el apoderado de la demandante, dijo ratificarse en los hechos de la demanda y estar conforme con la decisión del Despacho.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandada – CECILIA INES ARIAS, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) *“Inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de la unión marital de hecho”*, arguyendo, que la señora Juez demarcó como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho: La comunidad de vida, la singularidad y la permanencia. No obstante, la sentencia *“prescinde de tal requisito sustancial”* [la permanencia], citando jurisprudencia especial para los casos de militares que deben prestar un servicio especial de defensa y no pueden cumplir con el requisito de la permanencia en su casa marital, pretendiendo igualar tales situaciones [cita las sentencias CSJ SC1656-2018 y SC16891-2016]. Reitera, que para el año 2011 el señor MARIO ALONSO ARIAS LINDO tenía como *“domicilio y lugar de habitación”* el apartamento No. 101 del edificio Scala P.H de la ciudad de Bogotá, donde convivía con su progenitora, y luego se estableció en Cali, en el apartamento 101 de la calle 16 Norte 8-52, de donde se colige, que no existía cohabitación, permanencia ni comunidad de vida entre la demandante y el señor LINDO ARIAS. Agrega, que la pareja no adquirió bienes ni obligaciones en común, *“situación que llama poderosamente la atención”*, porque las metas y objetivos de una pareja en común están ligadas a la adquisición de bienes para compartir en dicho hogar, y es que la relación entre los sujetos *“era familiar, como primos”*, y además, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

(ii) *“Existencia de materiales probatorios que no se valoraron en conjunto”*, a lo que aduce, que se dio plena credibilidad a las pruebas de la parte demandante, sin tener en cuenta *“el amplio material probatorio acompañado que respaldan las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda”* [enuncia una serie de documentos].

(iii) *“Existencia de materiales probatorios de dudosa afirmación”*, dado que de los testimonios rendidos a instancia de la parte demandante [por JUAN JOSÉ ARBOLEDA CASTELLANOS y MARÍA TERESA RUIZ], se advierte falta de claridad e imprecisión en las fechas, y *“discrepancia de afirmación”* entre lo manifestado por el señor JUAN JOSÉ ARBOLEDA CASTELLANOS y lo dicho por la demandante, y la *“dudosa afirmación entregada por la señora MARÍA TERESA RUIZ”*. Aunada, una pregunta sugestiva realizada por la juez a dicha testigo, que la indujo a la respuesta, explicando lo siguiente:

- Que la demandante afirma que el señor MARIO ALONSO y ella se conocían desde niños por ser primos, vivía en la *“misma cuadra que ella”*, en Popayán, pues la familia en común tenía propiedades que él administraba en Popayán. Que después se contradice, y señala que MARIO LINDO vivía en Bogotá en el edificio Scala P.H., el que administraba, siendo ese su trabajo en ese entonces. Además, la

demandante dice que cuando consolidaron su relación en el 2011 arrendaron la casa en Villa Mercedes, y si no fuera por ese trabajo que tenía en Cali *“nosotros hubiéramos vividos siempre en nuestra casa en Popayán”*; mientras el testigo JUAN JOSE ARBOLEDA contradice lo expresado por la demandante, cuando manifiesta que *“en febrero 2 de 2010 le alquile a ella una casa en Villa Mercedes la casa numero 28...”*, y el deponente *“infiere”* que la pareja tenía una relación porque veía con frecuencia al señor MARIO ALONSO en la casa de la demandante, *“normalmente los fines de semana”*. Que en este orden, éste último testimonio no puede tenerse en cuenta, *“por cuanto no tiene certeza sobre la relación de los sujetos procesales [“sólo la infiere”] y resulta normal que los viera juntos los fines de semana, por cuanto y como bien el testigo manifestó, los señores eran primos”*.

- Que la señora MARIA TERESA RUIZ, testimonió erradamente que MARIO ALONSO concurrió a las asambleas del Conjunto Villa Mercedes, como residente, pues en la contestación de la demanda *“se citó poder otorgado al señor MARIO ALONSO...por la propietaria de la casa 39 del conjunto residencial Villa Mercedes de Popayán, para comparecer a una asamblea en su representación”*, fungiendo MARIO ALONSO como apoderado, *“por ser tema a fin a su labor”*. Que al igual que JUAN JOSE ARBOLEDA, la testigo vio casualmente a MARIO ALONSO *“a veces en semana o a veces fines de semana”*.
- Que la juez de manera involuntaria incurrió en la formulación de una pregunta sugestiva, favoreciendo *“a la interrogada”*, cuando le dice a la testigo: *“¿eso quiere decir que la señora Ivonne convivía maritalmente con el señor Mario? ¿es así?”*, de donde se colige, que en la pregunta se le brindó *“información de manera anticipada al testigo, para que este, a través, de su respuesta, únicamente proceda con ratificar esa información”*.
- Que existen dudas acerca de las calendas de inicio de la supuesta convivencia, pues con la contestación de la demanda se demostró que el domicilio y lugar de habitación del causante eran distintos a los señalados por la demandante, los testigos de la demandante no fueron cercanos a la pareja, y *“sus aseveraciones corresponden a encuentros ocasionales”*.
- Que del examen del caudal probatorio se evidencian dos grupos de testigos, uno que defiende la versión de la parte actora, y otro que respalda la versión de la demandada, y la señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO,

con absoluta certeza manifestó que entre la demandante y MARIO LINDO existió una relación familiar de primos, lo que permitía que coincidieran en actividades sociales y lugares de habitación familiar. Por su parte, los testigos de la demandante incurrían en incongruencias e inexactitudes que les resta credibilidad y mérito probatorio.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se acojan las excepciones de mérito propuestas por la demandada¹⁴.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, replicando la parte demandante: Que la relación entre IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO, *“cumplía a cabalidad con todos los requisitos exigidos, pues era una relación dotada de elementos como la permanencia, singularidad, con un proyecto de vida común, brindándose socorro y ayuda mutua”*, y la parte demandada se contradice en sus argumentos, pues en la contestación de la demanda reconoció que ellos *“tenían una relación de novios, pero que no trascendía más allá”*, y en esta oportunidad, dice a la pareja sólo los vinculaba una relación familiar de primos.

Agrega, que en el año 2010, la pareja inició una relación de novios, y *“no se discute de forma alguna que el señor LINDO ARIAS laboraba en la ciudad de Bogotá”*, quien por motivos laborales, tenía radicada su residencia en dicha ciudad, y la señora SALAZAR GOMEZ residía en Popayán. No obstante, en el mes de abril de 2011 la pareja empezó su convivencia en el conjunto residencial Villa Mercedes casa No. 28, y LINDO ARIAS continuó viajando a Bogotá, y en el 2012 éste empezó a trabajar en Cali [ciudad que visitaba exclusivamente por motivos laborales], donde se quedaba en un cuarto improvisado ubicado en la empresa para la cual laboraba [ubicada en la calle 16 Norte No. 8-52], empresa a la que renunció el 17 de junio de 2019, viajando a la vivienda que habitaba junto a IVONE ANTONIA SALAZAR hasta que falleció. Que en debido a su compromiso laboral en Cali no podía permanecer la totalidad del tiempo en el hogar que conformó con su compañera; resaltando, que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“los distanciamientos físicos por motivos laborales no dan al traste con la convivencia de pareja, uno de los elementos esenciales de la unión marital de hecho”* [CSJ radicado 11001-31-10-018-2008- 00331-0].

Reitera, que el señor LINDO ARIAS y la demandante tuvieron su domicilio en el conjunto Villa Mercedes casa 28, desde abril de 2011, siendo su arrendatario el señor JUAN JOSÉ ARBOLEDA CASTELLANOS, quien en ocasiones se entendía con el señor MARIO ALONSO, y éste último asistía en ocasiones a reuniones de

¹⁴ Folios 18 a 21, del cuaderno del Tribunal

la “Junta de Acción Comunal” del conjunto Villa Mercedes, en nombre de algunos vecinos, siendo éste el lugar de su residencia, y no porque su trabajo fuera administrar ese conjunto residencial, como quiere hacerlo ver la apelante en el escrito de sustentación del recurso.

Que la unión marital de hecho no se desdibuja porque el señor LINDO ARIAS pasaba algunos días en la ciudad de Bogotá, o en la ciudad de Cali, pues este tipo de alejamientos por motivos laborales no dan al traste con la unión marital de hecho, forjada de manera estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común, en el que primaba el socorro y la ayuda mutua, como se evidencia de las pruebas allegadas al descorrerse el traslado de las excepciones y los testimonios rendidos dentro del proceso, reiterando, que “*la permanencia no implica coincidir en el mismo techo*”, y lo que pretendía la juez al citar el caso de los militares, que por motivos laborales no permanecen gran parte del tiempo con sus parejas, no era equiparar los casos, sino ilustrar a las partes que el elemento de permanencia, debe analizarse conforme con las circunstancias especiales que se presenten en la pareja. Que además, no es cierto que la demandante y el causante tuvieran exclusivamente una relación de primos, pues no sólo en la contestación de la demanda se aceptó que eran novios, sino que de acuerdo al acervo probatorio la pareja cumplía con los requisitos necesarios para que se repute la existencia de la unión marital de hecho [con la escritura No. 3804 del 8 de noviembre de 2011, se deja de lado la idea de que era una relación exclusivamente de primos]. Reitera los motivos por los cuales la pareja no efectuó afiliaciones conjuntas a seguridad social, pero sí tenían la intención de adquirir un apartamento, y el señor LINDO ARIAS acudía a las citas médicas en compañía de IVONE, quien además, tuvo afiliado como beneficiario del grupo “*Protegemos*” al señor MARIO ALONSO, desde el 2011 hasta agosto de 2020, siendo palmaria la relación de compañeros permanentes, había colaboración económica en los gastos del hogar, siendo MARIO ALONSO quien realizó la vinculación a Claro para obtener los servicios de internet, teléfono y televisión de la vivienda que compartía con IVONE ANTONIA.

Frente a la existencia de materiales probatorios que no se valoraron en conjunto, aduce, que las pruebas aportadas con la contestación de la demanda son aisladas y contradictorias, y no ofrecen credibilidad, además, que no se desconoce que MARIO ALONSO permanecía en las ciudades de Bogotá y Cali, por motivos laborales, pero era la ciudad de Popayán donde tenía su residencia marital con la demandante, como se acreditó con la prueba documental allegada.

Finalmente, en cuanto a la existencia de material probatorio de dudosa afirmación, aduce, que no le asiste razón al apoderado de la demandada, y los testimonios de

JORGE ELIECER y MARIA RUTH son contradictorios, por lo que no ofrecen credibilidad, pues el señor AMEZQUITA es un testigo parcial, con interés directo en favorecer a la demandada [su suegra], y además, no tenía mayor conocimiento de la vida sentimental del señor LINDO ARIAS, y la señora ELSA RUTH incurrió en varias contradicciones, pues aunque manifestó no tener un vínculo de amistad estrecho con LINDO ARIAS, si dijo estar en constante comunicación con él, lo que resulta sospechoso, y dijo que la última vez que vio a MARIO fue entre el 2011 o 2012, y al ser indagada con posterioridad, la testigo mencionó que fue en el 2018, lo que denota contradicciones en su dicho. Aunado, que la demandada no conocía a profundidad la vida sentimental del señor MARIO ALONSO, y siendo una persona “*tapada a la antigua*”, no admitía la relación entre la demandante y su hijo. En este orden, solicita se confirme la sentencia apelada¹⁵.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

La señora IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d.), desde el 01 de abril de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2019, y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que la demandada, CECILIA INES ARIAS DE LINDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS, son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, y quienes eventualmente se podrían ver afectados con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales y los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIO ALONSO LINDO ARIAS, por curador ad-litem.

3. Problema jurídico:

¹⁵ Folios 30 a 36 del cuaderno del Tribunal

Se plantea en esta oportunidad, atendiendo lo expresado en la sustentación del recurso de apelación: (i) Si la demandante – IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, a la declaratoria de la unión marital de hecho que dice conformó con el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS, desde el 01 de abril de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2019.

4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*, la cual se constituye *“por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil, y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“...no admite discusión que existe familia tanto en el caso de las parejas de seres humanos de diferente o igual sexo, con o sin hijos; así como en el caso de los padres solteros, viudos, divorciados y sus descendientes, y cualquier otra manifestación que encaje dentro de la órbita Constitucional» (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).”¹⁶.*

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, **“la voluntad responsable de conformarla”** y la **“comunidad de vida permanente y singular”**, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos

¹⁶ CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”.

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes¹⁷.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que **“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”**¹⁸.

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que

¹⁷ CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

¹⁸ CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la parte demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a la demandada.

4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho

Con el propósito de verificar la concurrencia de los elementos que permiten acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es prudente realizar un análisis de los elementos de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante rindió declaración JUAN JOSÉ ARBOLEDA CASTELLANOS y MARÍA TERESA RUIZ, quienes coinciden en afirmar que IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ y MARIO ALONSO LINDO ARIAS, vivieron juntos como pareja en la casa No. 28 de la urbanización Villa Mercedes de Popayán. Así, el señor JUAN JOSÉ ARBOLEDA CASTELLANOS [arrendador de la casa No. 28 de Villa Mercedes], informa al Juzgado, que conoce *“desde hace mucho tiempo”* a la demandante, a quien en febrero 2 de 2010 le arrendó la casa No. 28 de Villa Mercedes, en la que aun reside, y con quien se ve todos los meses para recibir el pago del canon de arrendamiento, siendo ésta una relación arrendador-arrendatario, advirtiendo, que *“en varias oportunidades yo llegaba a cobrarle el arrendo...inicialmente era esporádico encontrarme al señor LINDO ahí, después eso se hizo más seguido, alguna vez me explicó IVONE que era que trabajaba en Bogotá y que después se había venido a trabajar a Cali, que ellos además de ser parientes, pues tenían una relación amorosa”*, por lo que *“normalmente los fines de semana”* veía en la casa a MARIO, y eso *“me hace inferir o me da como indicio de que ellos tenían una relación permanente”*, e incluso, en algunas oportunidades recibió la plata del canon de arrendamiento de manos de MARIO, quien le *“atendió unas 2 o 3 enfermedades a IVONE, creo que la operaron o alguna cosa entonces él estaba ahí, al mes siguiente volví entonces todavía estaba MARIO ahí, pero que ya estaba mejor, todo esos indicios, todas esas cosas me permiten a mi afirmar que ellos tenían una relación estable, por lo que yo veía”*. Agrega, que en algunas oportunidades se encontraba con ellos en el centro comercial, allá *“conversábamos un rato, y ellos me entregaban la plata y ellos seguían pues paseando por ahí”*, y además, vio en la casa una bicicleta, *“y es que MARIO hacía ciclismo”*. Refiere, en este orden, lo *“único que tengo son indicios”* de lo que se ve en una pareja, *“que están juntos, que se cogen de la mano, salen, que se consultan, que hablan”*, pues no tenía una amistad íntima con ellos, pero si un trato social. Preguntando desde cuándo empezó a ver que MARIO se quedaba

con IVONE en la casa, respondió: *“Más o menos en el 2011”,* situación que percibió hasta cuando murió MARIO, momento en el cual, IVONE le comentó *“que se había quedado sola, que después de varios años que habían vivido juntos, entonces pues ya le di el consabido pésame,...sé que él murió aquí en Popayán,...creo que lo hospitalizaron y ahí murió”.* El apoderado de la demandante le pregunta, si alguna vez vio a MARIO ALONSO en las asambleas de la urbanización Villa Mercedes, a lo que respondió: *“Normalmente en las asambleas citan a los propietarios de los inmuebles, en alguna asamblea que yo asistí él estaba también ahí, eso es lo que puedo decir”.* Seguidamente, a instancia del apoderado de la demandada, aduce que cuando iba a cobrar el canon de arrendamiento entraba hasta la sala de la casa, donde le entregaban el dinero, y le consta que *“cuando IVONE estaba indispuesta bajaba MARIO y me entregaba la plata, unas veces bajaba MARIO en pijama, otras veces bajaba MARIO vestido, otras veces por la mañana una vez que fui estaba MARIO en pantaloneta pa montar bicicleta”,* reiterando, que del 2011 *“hacia acá”* fue aumentando la permanencia de MARIO en la casa, hasta cuando murió.

MARÍA TERESA RUIZ [vecina en la urbanización Villa Mercedes desde 2013], asegura que conoce a IVONE desde *“hace mucho tiempo”,* y *“más o menos a finales del 2010”* la veía paseando con MARIO, *“los veía a ellos que andaban de paseo cogidos de la mano, con paquetes y todo, no sabía todavía que vivían ahí, sino cuando en el año siguiente, por ahí febrero - marzo que también fui a cobrar lo de mi alquiler, nos encontramos, y me dijeron que estaban viviendo ahí, ahí me lo presentó...que era la pareja de IVONE”,* aclarando la deponente, que en el año 2013, cuando enviudó, regresó a su casa de Villa Mercedes, donde los veía y trataba con más frecuencia, salían, incluso, antes de morir MARIO asistieron al matrimonio *“de la hija del vecino”,* salían en pareja a *“bailar”* a *“tomar traguito”,* y se encontraban *“en las asambleas de Villa Mercedes”,* teniendo una relación de amigos. Agrega, que *“MARIO venía a veces fines de semana, a veces nos encontrábamos en la semana, ellos iban normales a supermercados, salían de compras, siempre compartiendo...como una pareja normal”,* era una *“pareja ya constituida, que pues por su trabajo MARIO tenía que ir a Cali, pero eso no impedía que no fuera pareja cierto, él venía aquí y a veces también estaba entre semana”,* y según le comentó IVONE la prioridad no era tener hijos, sino *“compartir y vivir los dos”,* así, compartían los gastos de la casa, aunque MARIO tenía el recibo de internet. Refiere igualmente, que tiene conocimiento que MARIO viajaba a Cali, según comentó, por un negocio familiar, y que ellos eran primos, y cuestionada sobre la permanencia de MARIO en Popayán, respondió, que tiene conocimiento de los locales de la familia en esta ciudad, pero también reitera, que *“Mario bajaba*

directamente a Popayán donde IVONE, donde llegaba, donde amanecía, donde compartían el sábado, compartían domingo, salía a montar bicicleta y todo lo tenía ahí en Villa Mercedes”, ellos tenía una relación “bonita”.

De otro lado, a instancia de la parte demandada se recibieron los testimonios de JORGE ELIECER AMÉZQUITA y ELSA RUTH ESPITIA HERNÁNDEZ, quienes coinciden en afirmar, que MARIO ALONSO LINDO ARIAS, vivió y trabajó en Bogotá, y posteriormente en la ciudad de Cali, siendo esta ciudad el lugar de su residencia. Así, JORGE ELIECER AMÉZQUITA [esposo de la hermana del señor LINDO ARIAS], en relación con los hechos de la demanda, aduce, *“a mi lo que me consta es que ellos tenían una relación, pero no de convivencia absoluta, porque MARIO vivía en Bogotá y trabajaba en Cali, y vivía en Cali, entonces nunca me consta que ellos vivieron del todo, de planta, MARIO vivía en Cali y en Bogotá, e iba a Popayán porque ellos tenían propiedades en Popayán, y MARIO era el que administraba esas propiedades”,* y asegura que MARIO vivía en Cali, porque trabajaba con YENNY YOLANDA LINDO [esposa del deponente, y hermana del causante], administrando e inspeccionando las obras, *“encargándose de los empleados, de los obreros, de los materiales, todo lo que se hacía en la obra”,* y venía a Popayán *“porque ellos tienen una casa que les dejó el papá, esa casa y unos locales los administraba Mario”,* aclarando, que no sabe dónde se quedaba MARIO en esta ciudad. En relación con IVONE ANTONIA dice conocerla porque *“es familiar de ellos”,* y aunque *“ellos tenían su noviazgo, Mario no vivía de planta con IVONE porque Mario vivía en Cali”,* por lo que *“no puedo decir que vivían, que eran pareja estable”,* por lo que considera que el señor JUAN JOSE ARBOLEDA miente cuando aduce que vio en varias oportunidades a MARIO ALONSO en la Urbanización Villa Mercedes, porque MARIO permanecía en obra, él era el *“administrador de esas obras, tenía que estar hasta festivos... domingos, sábados, en las obras, se trabajaba constantemente”.*

Por su parte, ELSA RUTH ESPITIA HERNÁNDEZ [amiga y ex compañera de trabajo de MARIO ALONSO LINDO ARIAS, residente en Bogotá], manifiesta que conoció a MARIO ALONSO en el año “95, 96”, cuando trabajaban en la misma empresa, y la última vez que lo vio fue en los años 2011-2012 [posteriormente aduce, que lo vio entre 2018-2019 porque vino a celebrarle el cumpleaños a la mamá], cuando asistía a las asambleas, y aunque compartían con otras compañeras, invitándolas a la ciudad de Popayán y a Cali, *“nunca habló de que tuviera una relación de convivencia, él dijo que sí tenía un noviazgo con una señora...pero en ningún momento él hizo alusión a una relación de convivencia permanente”,* pese tener una amistad muy estrecha con

MARIO, por lo que se comunicaban telefónicamente, y según lo expresado por él su domicilio era en la ciudad de Cali.

También reposan en el expediente, los interrogatorios absueltos por las partes, manifestando la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, que se conoció con MARIO *“desde pequeños, porque nosotros somos primos en segundo grado...vivíamos en la misma cuadra,...yo vivía con mi abuelita...éramos vecinos”*, y en el año 2010 MARIO vivía en el edificio Escala la ciudad de Bogotá, edificio que él administraba *“ese era su trabajo en ese entonces...para el mes de septiembre de 2010 él bajó a ver los predios...de la calle 6...,pasa y resulta que nos enamoramos, desde ahí comenzó nuestro noviazgo”*, y al comienzo *“él llegaba al local de su propiedad”* [que era frío y húmedo], por lo que la demandante le ofreció su casa [donde la abuelita Alicia Lindo], y *“comenzamos a convivir, comíamos juntos, le arreglaba su ropita, bueno, así fue mientras él trabajaba en Bogotá”*, y en el 2011 consolidaron su relación, *“arrendamos una casa en Villa Mercedes, la casa 28”*, aunque él seguía trabajando en Bogotá, y allí convivieron hasta cuando él falleció. Agrega, que en el año 2012 trabajó con su hermana en la ciudad de Cali, lo que les *“facilitó un poco más las cosas”* porque *“él viajaba continuamente, a nuestro hogar,...nuestros gastos eran compartidos, siempre existió el socorro la ayuda mutua, lo que a él le pasaba a mí me dolía, y lo que a...mí me dolía a él también le dolía, si él se enfermaba yo lo cuidaba,...las cirugías en las que estuve él estuvo pendiente de mí, él era el que me daba ingreso al hospital y luego me sacaba y me cuidaba”*, aclarando, que MARIO tenía en Cali *“un cuartico ocasional, provisional”*, que le dio su hermana en la empresa donde él trabajó, y no es cierto que su hermana se ocupaba de sus gastos personales, porque MARIO ALONSO era administrador de empresas, era una persona inteligente y trabajadora, por lo que con su salario compraba sus cosas personales y compartía los gastos del hogar [servicios, administración, la empleada, entre otros, aunque el servicio de Claro hogar llegaba a nombre de MARIO], *“él aportaba y yo aportaba, esa era nuestra regla de oro”*, y aunque tenían altibajos como en toda relación de pareja, nunca rompieron la relación, su convivencia fue permanente, e incluso, tenían la intención de casarse, razón por la que firmaron capitulaciones y declararon una unión marital, y aunque fueron dejando pasar el tiempo *“eso no quiere decir que hayamos dejado de ser una pareja, de tener una unión marital feliz”*, siendo personas solteras y sin hijos. Agrega, que el 10 de septiembre de 2019 *“él salió bien de nuestra casa”*, quedando de volver al medio día, saliendo para reunirse con su mamá y sus hermanas que habían llegado de Bogotá a ver los predios, y *“como a los 45 minutos aproximadamente me fueron llamando...a nuestra casa en Villa Mercedes y me dijo [su hermano], véngase para urgencias que mi mamá está con mi hermano*

en urgencias, está desmayado”, y en el hospital le dijeron que había sufrido un infarto, acompañándolo hasta el último minuto de vida, y aunque entró en *“una tristeza profunda”* no vio problema en que la familia se hiciera cargo de las exequias, porque la empresa donde él trabajaba lo tenía afiliado a una funeraria, siendo ésta la que costó todas sus exequias.

Refiere igualmente la demandante, que no entiende lo expresado por la demandada en la contestación del libelo, porque la señora CECILIA INES ARIAS estuvo en varias ocasiones en el hogar de la pareja, hospedada en la casa aproximadamente un mes, durante la primera cirugía de la demandante, y en una de las fotografías que obra en el proceso, *“está almorzando ahí con nosotros”*, por lo que *“negar algo tan obvio es inexplicable”*, y es que de lo expresado pueden dar cuenta los porteros y vecinos del conjunto; que además, el anillo de compromiso de matrimonio, se lo dio MARIO *“en presencia de ella”*, y la relación entre ellas siempre fue *“cordial y educada”*, pues cuando se veían en Cali, mientras MARIO trabaja, *“ella me decía vamos a pasear, vamos al centro comercial, y yo le daba la mano, y salíamos por toda la plaza Caycedo, salíamos a restaurantes, salíamos a ver las luces de navidad, no entiendo a qué horas tomó esa postura”*. También aduce, que no se trasladó a las ciudades donde estaba MARIO trabajando, porque *“eso fue de común acuerdo, a Mario le gustaba esta ciudad, es más, la mayoría de sus amistades las tenemos aquí en Popayán, él salía aquí en Popayán a montar en su bicicleta que era uno de sus deportes favoritos...nosotros veíamos acá una calidad de vida, porque acá nos alcanzaba la plata para todo, en cambio en una ciudad tan costosa como Cali, Bogotá, nosotros pensamos mucho en eso, envejecer juntos en una ciudad tranquila”*, y es que cuando MARIO venía a Popayán, *“siempre llegó a nuestra casa, siempre porque ahí lo teníamos todo, nuestro hogar, nuestras comodidades, nuestros enseres que poco a poco y con amor fuimos comprando”*, siendo reconocido en el conjunto como su esposo.

CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO [madre del señor MARIO ALONSO], refiere, que su *“hijo nunca se casó, fue soltero, trabajó en Bogotá, trabajó en Cajanal y vivía con nosotros,...y se vino para Cali a trabajar con mi hija, y ahí trabajaba, él vivió toda la vida con ella, ahí los 8 años”*, por lo que no tiene conocimiento que su hijo viviera *“con ella”* [entiéndase, con IVONE ANTONIA], pues la familia hace 45 años vive en Bogotá, teniendo en Popayán una casa muy grande *“que ha sido un colegio”*, y unos locales, de los que estaba pendiente MARIO, y si bien es cierto que junto con su hijo GUSTAVO se quedaron en la casa de IVONE en una oportunidad, mientras le hacían unos arreglos a su casa, su hijo MARIO estaba en Cali, reiterando, que desde el 2011 su hijo vivía en Cali donde trabajaba junto a su hermana, e

indagada por la instalación del servicio de Claro en la casa de la demandante, respondió: “*eso no lo sé...le habrá hecho un favor*”, y respecto de las capitulaciones suscritas por su hijo, manifestó que no tenía conocimiento de las mismas, porque sus hijos “*no eran comunicativos, yo nunca supe como era su vida*”, y preguntada por la relación de MARIO e IVONE, contestó: “*yo de eso no se nada*”, resaltando que en sus tiempos, los primos se respetaban, “*nosotros somos chapados a la antigua*”.

De otro lado, en cuanto a la prueba documental, en lo relevante, se allegó con la demanda copia auténtica del registro civil de nacimiento de IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ y MARIO ALONSO LINDO ARIAS (folios 2 y 4), sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente¹⁹; copia del registro civil de defunción del señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS (folio 5), dando cuenta de su deceso el 10 de septiembre de 2019; copia de las comunicaciones de fecha 17 de septiembre de 2019, remitidas por IVONE SALAZAR a Bancolombia, ITAU, Colpatria, Banco Falabella, solicitando la cancelación de las tarjetas de crédito de su “*esposo MARIO LINDO ARIAS*” (folios 18 a 21), e igualmente, se allegaron las declaraciones extra proceso rendidas por PEDRO FELIPE BERNAL y NINY VANESSA PEÑAFIEL BERNAL, quienes bajo la gravedad del juramento declaran ser “*testigos de la unión marital del señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS e IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, por un tiempo aproximado de 8 años, desde abril del año 2011, hasta el 10 de septiembre del año 2019, fecha en que falleció MARIO ALONSO LINDO ARIAS, ellos vivieron en el Conjunto Villa Mercedes en la casa 28 de Popayán Cauca*” (folio 7), declaración que se rindió con el propósito de dirigirla a las entidades financieras allí relacionadas, y respecto de la cual hay que decir, que si bien la parte demandada no solicitó la ratificación de dichos testimonios en los precisos términos del artículo 222 del C.G.P., lo cierto, es que ante lo escueta de la declaración, los testigos no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la vida doméstica de la pareja, por lo que nada revelan en tal sentido.

Con la contestación de la demanda, se aportó una serie de contratos por obra o labor contratada, suscritos entre MARIO ALONSO LINDO y la Sociedad Adecuación de Tierras y Obras Civiles S.AS., que dan cuenta de la prestación de sus servicios en la ciudad de Cali [contrato del 3 de enero de 2016 y 26 de diciembre de 2017] en los que se denuncia como dirección del trabajador, la calle 16 Norte No.

¹⁹ Decreto 1260 de 1970, artículo 10: “***En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5o.***”

8-52, que corresponde con la dirección de la empresa, como lo indicó la parte demandada y el propio JORGE ELICER AMEZQUITA; copia del pago de nómina (folios 95 vto a 96) en Bancolombia correspondiente al mes de diciembre de 2016; certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz de MARIO ALONSO, emitido en la ciudad de Cali, denunciando como dirección de residencia, la misma que señala los contratos de trabajo (folio 97); certificación de afiliación a Plan de previsión exequial de “Recordar S.A.S.”, en virtud del contrato suscrito con CASA LINDA CONSTRUCCIONES S.A.S vigente del 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020, siendo su titular JENNY YOLANDA LINDO ARIAS y entre los beneficiarios enlista al señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS (folio 98); copia del poder especial conferido por MARIO ALONSO [quien manifiesta ser vecino de Cali y de estado civil soltero] a la abogada Emperatriz Castillo para constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, mandato en el que no se precisa la fecha de su otorgamiento (folio 99); copia de Resolución No. SUB 287186 del 18 de octubre de 2019 expedida por Colpensiones, mediante la cual, se reconoce un auxilio funerario por el fallecimiento de MARIO ALONSO a la señora JENNY YOLANDA LINDO ARIAS, y copia del certificado de indemnización y/o pago del auxilio funerario a la señora JENNY YOLANDA (folios 101 a 103); copia de diferentes comunicaciones en las que el señor MARIO ALONSO denuncia indistintamente como dirección de correspondencia la calle 16 Norte No. 8-52 apto. 101 en Cali y la calle 150 No. 50-88 edificio Scala de la ciudad de Bogotá, lo que denota que el señor MARIO LINDO utilizaba como dirección de correspondencia la que más convenía en cada oportunidad, esto es, tratándose de un asunto relacionado con el edificio Scala, utilizaba la dirección del apartamento de Bogotá, pero respecto de diligencias que surtía en la ciudad de Cali, utilizaba la dirección que tenía en dicha ciudad. Lo anterior, no demuestra por sí solo que alguna de tales direcciones corresponda al verdadero domicilio²⁰ del señor MARIO LINDO, sino que conforme lo demuestran las reglas de la experiencia, tal proceder resultaba ser lo más práctico y útil, a la hora de facilitar y agilizar la correspondencia en cada ciudad (folios 104 a 105); la copia del reporte de semanas cotizadas revela que durante el año 2011, se realizó el pago de cuatro (4) cotizaciones durante todo el año, de las cuales, tres (3) pagos fueron efectuados por el señor MARIO ALONSO, y la última por AMEZQUITA NARANJO, y del año 2012 en adelante, el señor MARIO LINDO realizó directamente el pago de algunas cotizaciones, otras se encuentran a nombre del empleador: AMEZQUITA NARANJO, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y OBRAS CIVILES, CASA

²⁰ Artículos 78 y 81 del C. Civil

LINDO CONSTRUCCIONES, y GUSTAVO LINDO SOLARTE Y CIA S. EN C. S. (folios 112 a 116), y copia de la comunicación expedida por el Templo Votivo del Sagrado Corazón, de fecha 18 de septiembre de 2019, que dio a la señora CECILIA INES ARIAS el derecho a sepultar a perpetuidad las cenizas de MARIO ALONSO LINDO, en el cenizario No. 1037 y el recibo de pago de la ofrenda para los gastos del templo (folio 120), entre otros.

De otro lado, al descorrer el traslado de las excepciones²¹, se acreditó con la prueba documental anexa, que el señor MARIO ALONSO ARIAS vivió en la Urbanización Villa Mercedes casa 28 junto con la señora IVONE ANTONIA SALAZAR desde el año 2011 hasta septiembre de 2019, fecha de fallecimiento de aquél, según constancia expedida por la Administradora de la Urbanización Villa Mercedes, en la que igualmente se indica, que MARIO ALONSO participó en la Asamblea General celebrada el 24 de marzo de 2012, con poder del propietario de la casa No. 39 [se anexa el poder otorgado por NOHELIA GONZALEZ, como propietaria de la casa 39], y en el mismo sentido obra la constancia expedida por JUAN JOSE ARBOLEDA, arrendador de la casa 28 de la Urbanización Villa Mercedes, indicando, que MARIO ALONSO permanecía en el citado inmueble y en varias oportunidades se entendió con él para el pago del canon de arrendamiento y reparaciones; asertos, que guardan correspondencia con la declaración rendida por JUAN JOSE ARBOLEDA ante el Juzgado.

También, obran comunicaciones²², en las que el señor MARIO ALONSO LINDO señala como dirección de notificaciones y/o correspondencia la casa 28 de la Urbanización Villa Mercedes, según ocurre con la solicitud radicada ante la Inspección de Policía Urbanística de Popayán el día 1 de agosto de 2019, y la comunicación remitida el 16 de marzo de 2012 a la Fiscal Seccional 147 – Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio Económico, en la que MARIO ALONSO declara estar “*radicado y residenciado desde el mes de febrero de 2012*” en la ciudad de Popayán – Cauca; e igualmente, recibió comunicaciones en la misma dirección, como se evidencia de la respuesta emitida el 16 de agosto de 2019 por la Inspectora de Policía Urbanística – Secretaria de Planeación, la comunicación remitida por SANITAS el 27 de enero de 2015 [resultado de traslado a EPS Sanitas], y el oficio suscrito por la Coordinadora de Talento Humano de CAJANAL de fecha 11 de abril de 2012 [dando respuesta a la solicitud del 24 de marzo de 2012].

²¹ Archivo No. 2, del expediente digital

²² Se tendrán en cuenta únicamente los documentos que aparezcan debidamente rubricados por MARIO ALONSO LINDO.

Igualmente, se acreditó que IVONE ANTONIA SALAZAR tramitó el registro de defunción de MARIO ALONSO a través de Funerales la Ermita en la ciudad de Popayán, e invocando la calidad de compañera permanente, reclamó ante CASA LINDO CONSTRUCCIONES S.A.S. el pago de los salarios y prestaciones adeudadas a su compañero.

Respecto de la constancia de suscripción al periódico “*El Tiempo*”, aunque se dice que MARIO ALONSO LINDO ARIAS tiene residencia en la ciudad de Popayán, no se indica la dirección de la misma; mientras en la copia de las caratulas de la revista “*Fucsia*” se registra a MARIO ALONSO en la Urbanización Villa Mercedes casa 28 del municipio de Popayán – Cauca, durante los meses de abril, mayo, julio y septiembre de 2018. Lo anterior, entre otros documentos ajenos al esclarecimiento de los hechos relacionados con la existencia de la pretendida unión marital de hecho [v/gr. copia de pasaportes de IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO, impresión fotográfica de carnets y tarjetas a nombre de MARIO ALONSO LINDO ARIAS].

Finalmente, en cuanto a los mensajes de datos allegados por la demandante al responder el traslado de las excepciones, conviene precisar, que a términos del artículo 247 del C.G.P., “*la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*”, y de cara a los demás medios probatorios, nada se estableció en relación con la confiabilidad, veracidad y autenticidad del contenido de tales documentos, por lo que ningún valor probatorio se deriva de los mismos.

En este orden de ideas, se procederá al análisis de los medios suasorios, de los que desde ya se anticipa, se colige, la existencia de una unión marital de hecho entre IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ y MARIO ALONSO LINDO ARIAS, como pasa a verse:

Se evidencia del análisis de los medios suasorios, que el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS laboró durante el año 2011 en la ciudad de Bogotá, lugar en el que residía junto a su progenitora [CECILIA INES ARIAS] en el edificio Scala ubicado en la calle 150 No. 50-88 apartamento 101, y posteriormente, ya en el año 2012 se trasladó a la ciudad de Cali, donde trabajaba junto a su hermana JENNY YOLANDA LINDO ARIAS en la Sociedad ADECUACIÓN DE TIERRAS Y OBRAS CIVILES S.A.S, y CASA LINDO CONSTRUCCIONES S.A.S, fijando su residencia en la calle 16 Norte No. 8-52 apartamento 101, que corresponde al mismo sitio donde la empresa tiene su oficina, como se observa del certificado de la Cámara de Comercio de CASA LINDO CONSTRUCCIONES S.A.S., que registra como domicilio de la empresa la calle 16 Norte No. 8-52 apartamento 101, y de la

declaración rendida por JORGE ELIECER AMEZQUITA, quien informa que MARIO vivía en Cali, “...la oficina de él, era la misma oficina de mi señora, y la oficina mía, una oficina amplia con apartamento donde don Mario vivía”; empresa a la que presentó la carta de renuncia el 18 de junio de 2019. Adviértase, que frente a lo expresado hasta el momento no existe ningún reparo de la parte demandante, quien no discute que MARIO ALONSO LINDO trabajó en las ciudades de Bogotá y Cali, respectivamente. Distinto, es que habiendo fijado la pareja su domicilio marital en la ciudad de Popayán, haya tenido que distanciarse por motivos laborales, situación que en nada afecta la unión marital de hecho que existió entre IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ y MARIO ALONSO LINDO ARIAS, quienes según consta en los testimonios rendidos por JUAN JOSE ARBOLEDA CASTELLANOS y MARIA TERESA RUIZ [luego de que la juez de conocimiento, prescindiera de la recepción de los demás testimonios solicitados a instancia de la parte actora] vivían en la casa 28 de la Urbanización Villa Mercedes desde el año 2011 [en el mismo sentido obra la constancia expedida por la Administradora de la Urbanización Villa Mercedes], compartiendo como una “*pareja normal*” [en palabras de MARIA TERESA RUIZ], se les veía en el supermercado, de compras, caminando juntos, salían a reuniones con amigos; mientras el deponente JUAN JOSE ARBOLEDA informa que en varias oportunidades vio a MARIO ALONSO en la casa [una vez en pijama, en vestido, en pantaloneta], de quien se percató le gustaba montar bicicleta, e incluso, debió entenderse con él para el pago del canon de arrendamiento y reparaciones, cuando la señora IVONE ANTONIA estuvo enferma, siendo MARIO ALONSO la persona con quien se entendía de tales asuntos, y daba cuenta de las condiciones de salud de IVONE ANTONIA.

Nótese, que los testigos citados por la parte demandante, no fueron tachados por el extremo pasivo en la oportunidad procesal correspondiente, y en todo caso, los testimonios no se observan parcializados o con interés de faltar a la verdad, por el contrario, son fluidos, espontáneos, explican la razón de la ciencia de su dicho, y contribuyen eficazmente para esclarecer los hechos de la demanda. Contraria es la situación que se presenta con los testigos arrimados por la parte demandada, concretamente, el señor JORGE ELIECER AMEZQUITA, quien se muestra parcializado, pues se esfuerza por desconocer la veracidad de los medios de convicción, en aras de favorecer a la demandada [su suegra]; mientras la señora ELSA RUTH ESPITIA, aun cuando dice haber tenido una amistad estrecha con MARIO ALONSO LINDO ARIAS, y comunicarse permanente con él, lo cierto, es que la última vez que lo vio fue entre 2011-2012, aunque posteriormente dice, que lo vio entre 2018-2019 cuando vino a celebrarle el cumpleaños a la mamá, pero

poco y nada sabe sobre la vida cotidiana de su amigo; razón por la que el dicho de la deponente en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos.

De la prueba documental se colige igualmente, que la pareja convivía en la casa No. 28 de la Urbanización Villa Mercedes, pues no otra cosa se infiere del hecho de que MARIO ALONSO LINDO ARIAS haya instalado en la vivienda en comento el servicio de TELMEX COLOMBIA S.A. – Claro, desde el 25 de junio de 2014 [firmado recibiendo a satisfacción “IVONE SALAZAR - esposa”], buscando como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, “*la comodidad y recreación*” de su casa, siendo éste el lugar donde permanecía el tiempo libre, y además, la pareja suscribió “*capitulaciones matrimoniales*” mediante la escritura No. 3804 del 08 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, en la que IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ y MARIO ALONSO LINDO ARIAS, declaran ser vecinos de Popayán y de “*estado civil solteros con unión marital y patrimonial vigente*”; documento que no fue cuestionado por la parte demandada, quien al preguntársele sobre la existencia del mismo, contestó: “*yo nunca supe como era su vida*”, de donde se infiere, que la señora CECILIA INES ARIAS no tenía conocimiento de la vida sentimental de su hijo MARIO ALONSO LINDO, por lo que ahora, bajo su criterio “*chapado a la antigua*” [en palabras de la misma] se niega a aceptar la relación existente entre los mencionados primos. Y es que la suscripción de capitulaciones matrimoniales, revela la existencia de una relación establece entre la pareja, próxima a contraer matrimonio [como se indica en la escritura No. 3804 del 8 de noviembre de 2011], porque como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, tal proceder no es propio de los amigos ni de los novios, sino de dos personas con una verdadera comunidad de vida, entendida como “*la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia...una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir...mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico...*”²³. Recuérdese, que en el mencionado documento escriturario IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO también declararon la existencia de la “*unión marital*”, por lo que a términos del artículo 4° de la Ley 54 de 1990 constituye prueba de la misma; máxime cuando el documento público no ha sido tachado de falso, y menos aún, infirmada tal declaración con los medios de prueba allegados al expediente.

²³ CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Así mismo, se acreditó con la copia de la historia clínica, que el 12 de agosto de 2019, IVONE SALAZAR asistió como “acompañante” de MARIO ALONSO a una cita médica ante la EPS SANITAS, e igualmente lo acompañó en la cita del 23 de diciembre de 2013 y el control del 26 de diciembre de 2013 [como lo certifica el médico cirujano – Dr. ANCISAR MORALES BLANDON], y en la historia clínica del Centro Médico Los Andes con fecha de apertura el 30 de julio de 2019, MARIO ALONSO señaló como estado civil “*unión libre*”, siendo su “*cónyuge o compañera*” la señora IVONE SALAZAR, quien por cierto, también demostró que durante los años 2011, 2016 y 2018 a 2020 siendo titular de la Tarjeta Clásica Preventiva “*Protegemos G.C.U.*” mantuvo afiliado a MARIO LINDO ARIAS a dicho servicio de salud, lo que denota la ayuda mutua entre los compañeros, la compañía, y el afecto, como expresión de los lazos de solidaridad que caracterizan la familia²⁴.

También, obran en el expediente una serie de fotografías, que según lo expresado por la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR, corresponden a reuniones sociales y familiares [en el interrogatorio aduce, que en una fotografía aparece CECILIA INES almorzando en el hogar de la pareja], documentos que valga la pena precisar, son de carácter representativo y no declarativo, que reflejan diversas situaciones compartidas por la pareja en familia y con sus amigos, en distintos lugares y momentos, incluso, con la señora CECILIA INES ARIAS en un almuerzo familiar, dando cuenta de la cercanía, afecto e “*interrelación personal y familiar*”²⁵ entre los compañeros. Documentos, que tampoco fueron cuestionados en su contenido, ni desconocidos por la señora CECILIA INES ARIAS, quien en la diligencia de interrogatorio de parte, aceptó haberse hospedado en la casa de IVONE ANTONIA junto con su hijo Gustavo.

Así mismo, de lo narrado en los interrogatorios rendidos por las partes, se evidencia que el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS estaba en la ciudad de Popayán en compañía de su progenitora el 10 de septiembre de 2019, cuando “se desmayó”, siendo CECILIA INES ARIAS la persona que lo auxilió y trasladó al Hospital; situación que inmediatamente fue puesta en conocimiento de IVONE ANTONIA, quien se desplazó al Hospital para verificar el estado de salud de su compañero. Lo anterior, ofrece plena certeza de que MARIO ALONSO se encontraba domiciliado en la ciudad de Popayán, esto es, que luego de renunciar a la empresa [el 18 de junio de 2019] se radicó de manera permanente en el domicilio marital, más concretamente, la casa 28 de la Urbanización Villa Mercedes junto a

²⁴ CSJ SC4263-2020, 9 nov. 2020, Rad. No. 54001-31-10-003-2011-00280-01, refiere: “...es menester que exista una «*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*» (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)”

²⁵ CSJ SC3452-2018, 21 agosto 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

su compañera IVONE ANTONIA, según consta en los medios de prueba antes enunciados, documentales y testimoniales. Lo anterior, infirma del argumento del apelante, cuando aduce que los testigos vieron “*casualmente*” a MARIO ALONSO en la casa de IVONE ANTONIA, cuando está acreditado que la pareja vivía en la misma casa de manera permanente, pero por motivos laborales, MARIO ALONSO debía ausentarse con frecuencia, por lo se le veía “*normalmente los fines de semana*”, y en algunas oportunidades “*en semana*”. Ausencias en el hogar, que resultan explicables, precisamente, por las actividades laborales de MARIO ALONSO en la ciudad de Cali.

Además, que la pareja haya tenido que distanciarse por motivos laborales, no desvirtúa la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros, porque como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “*El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*”²⁶, y es que cohabitar “*«tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que [la diferencia de locaciones] puede estar justificad[a] por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil)», circunstancias que «no puede[n] significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles...» (SC15173, 24 oct. 2016, rad. n.º 2011-00069-01)*”²⁷.

Recuérdese, que tampoco se trata de probar la existencia de relaciones sexuales, ni la notoriedad de la unión marital de hecho, “*los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados... Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital...*”²⁸;

²⁶ CSJ SC1656-2018, 18 may. 2018, Rad. No. 68001-31-10-006-2012-00274-01

²⁷ CSJ SC4263-2020, 9 nov. 2020, Rad. No. 54001-31-10-003-2011-00280-01. Criterio que ya se había expresado en la sentencia SC15173-2016, 24 oct. 2016, Rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

²⁸ CSJ SC15173, 24 oct. 2016, Rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

debiendo considerarse los elementos internos, “*la conciencia de que conforman un núcleo familiar*”, que se exterioriza en la ayuda, el socorro, el afecto, el respeto mutuo, pues conforme lo expresado por la jurisprudencia, “*se <<exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja>>.29...30*”; exigencias que se cumplen a cabalidad en el caso concreto, ante la comunidad de vida permanente que forjó la pareja, superando cualquier señalamiento por “*la cercanía en el parentesco*” de los mismos.

Ahora bien, aduce el apelante que existen dudas acerca de las calendas de inicio de la supuesta convivencia, habiéndose demostrado que el domicilio y lugar de habitación del causante eran distintos a los señalados por la demandante; aspecto al que hay que decir, que ningún elemento de prueba infirma el límite temporal señalado por la funcionaria de primera instancia, que encuentra respaldo en el dicho de los deponentes JUAN JOSE ARBOLEDA y MARIA TERESA RUIZ. Así el señor JUAN JOSÉ ARBOLEDA CASTELLANOS, indica que “*más o menos en el 2011*” se percató que MARIO ALONSO estaba viviendo en la casa con IVONNE, empezando a verlo cada vez con más frecuencia; mientras la señora MARÍA TERESA RUIZ, informa que si bien veía a MARIO e IVONNE juntos desde el año 2010, fue al “*año siguiente, por ahí febrero, marzo*” que se percató “*que ya estaban viviendo*”; declaraciones que guardan correspondencia, con la constancia expedida por la señora MÓNICA ARBOLEDA CASTRILLÓN – administradora del Conjunto Residencial Villa Mercedes, quien informa conocer a IVONE y MARIO desde el año 2011, como residentes en la Urbanización, y la escritura pública No. 3804 del 8 de noviembre de 2011, en la que MARIO ALONSO e IVONE ANTONIA declaran la existencia de una unión marital de hecho entre los mismos, e incluso, su intención de contraer matrimonio en fecha próxima.

De otro lado, aduce el apelante, que la funcionaria de conocimiento resolvió el asunto citando jurisprudencia especial para los casos de militares que deben prestar un servicio especial de defensa y no pueden cumplir con el requisito de la permanencia en su casa marital, pretendiendo “*igualar tales situaciones*”; aserto que no comparte esta Corporación, porque como bien lo indicó el apoderado de la demandante, lo que pretendía la juez al citar el caso de los militares, que por motivos laborales no permanecen gran parte del tiempo con sus parejas, “*no era equiparar los casos*”, sino ilustrar a las partes que el elemento de permanencia,

²⁹ CSJ. SC795-2021 del 15 de marzo del 2021.

³⁰ CSJ SC5605-2021, 15 dic. 2021, Rad. No. 6001-31-10-003-2015-00599-01

debe analizarse conforme a las circunstancias especiales que se presenten en la pareja. En este sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído SC5039-2021, refirió:

“De acuerdo con ese entendimiento inveterado, el concepto de permanencia no se encuentra asociado al hecho de que la unión marital de hecho se haya desarrollado sin ninguna solución de continuidad..., sino que hace referencia a la estabilidad propia de la familia, que puede mantenerse aun cuando las complejidades de la convivencia en pareja motiven a alguno de sus miembros a permanecer distanciado del hogar común por un tiempo.

Como cada familia tiene vivencias distintas, no resulta pertinente plantear, a modo de pauta inmutable, que cualquier separación da al traste con la perseverancia que requiere la comunidad de vida, ni tampoco que esa vicisitud sea intrascendente en orden a verificar el requisito del que se viene hablando. Cada caso ameritará un acercamiento individual, coherente con sus particularidades, que posibilite al juez identificar si, en determinado contexto, una separación pasajera afectó la estabilidad de la que pende la existencia de todo vínculo more uxorio”³¹.

Además, carece de vocación de prosperidad el argumento elevado por el apelante, quien aduce que la relación entre IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO “era familiar, como primos”, y que la cohabitación de la pareja era accidental o circunstancial; declaraciones éstas que no pasan de ser un mero dicho sin respaldo probatorio, pues no se discute los lazos familiares que unen a IVONE ANTONIA y MARIO ALONSO, porque la propia demandante en la diligencia de interrogatorio de parte, aceptó que ellos se conocen desde pequeños, porque “son primos en segundo grado” y “vivían en la misma cuadra”, pero ello no impide el surgimiento de una relación entre los mismos, que en el escrito de contestación de la demanda, se califica como “un noviazgo”, y en el mismo sentido se pronunció el deponente JORGE ELICER AMEZQUITA, cuando asegura que “ellos tenían su noviazgo”; sin embargo, como se ha venido indicando con anterioridad, del análisis de los medios suasorios se colige la existencia de una verdadera comunidad de vida entre la pareja, que trascendía los lazos de familiaridad, para conformar un hogar, en el que se compartía un proyecto de vida, bajo la solidaridad, ayuda, colaboración, y acompañamiento mutuo. De otro lado, pese a que el apelante aduce que la cohabitación de la pareja era accidental y/o circunstancial, porque MARIO ALONSO trabajaba en las ciudades de Bogotá y Cali, y únicamente venía a la ciudad de Popayán para atender asuntos relacionados con la administración de bienes inmuebles de la familia, tal afirmación carece de prueba que la respalde, porque ningún medio de convicción obra en tal sentido, y por el contrario, se encuentra acreditado que MARIO

³¹ CSJ SC5039-2021, 10 dic. 2021, Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01

ALONSO se desplazaba a esta ciudad para compartir con su compañera – IVONE ANTONIA, con quien convivía de manera estable y permanente, pese el distanciamiento justificado por motivos laborales, que en nada afecta la comunidad de vida permanente de la pareja³².

Refiere igualmente el apelante, que la pareja no adquirió bienes ni obligaciones en común, “*situación que llama poderosamente la atención*”, porque las metas y objetivos de una pareja en común están ligadas a la adquisición de bienes muebles o inmuebles para compartir en dicho hogar; aspecto al que hay que decir, que si bien no se acreditó la adquisición de bienes en común, ello no significa que cada uno de los miembros de la pareja no apartara para el sostenimiento del hogar, porque como lo indicó IVONE ANTONIA en la diligencia de interrogatorio de parte, “*compartíamos nuestros gastos, ambos, él aportaba y yo aportaba, esa era nuestra regla de oro*”, y es que además, para el año 2011 la señora IVONE ANTONIA SALAZAR ya se encontraba establecida en la casa 28 de la Urbanización Villa Mercedes, y en todo caso, la declaración de la unión marital de hecho es independiente de la existencia de bienes u obligaciones comunes, pues “*la comunidad de vida, según la doctrina jurisprudencial, concierne a la existencia de un proyecto familiar común basado en el cariño y afecto, manifestado en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo diferente a las empresas individuales conjuntadas*”³³, y por lo tanto, el surgimiento de esa comunidad de vida no se encuentra condicionado a la adquisición de bienes, y tampoco a la existencia de hijos [biológicos o adoptados], siendo la procreación y el número de hijos a tener, una decisión exclusiva del fuero íntimo de la pareja. De ahí, que el reparo en comento no encuentra prosperidad.

Ahora, en nada varía la suerte del asunto, el hecho de que la demandante haya manifestado en la diligencia de interrogatorio de parte, que luego de consolidar la relación en el año 2011 “*arrendamos una casa en Villa Mercedes, la casa 28*”, cuando de la declaración rendida por JUAN JOSE ARBOLEDA, no queda duda alguna de que la casa 28 de la Urbanización Villa Mercedes fue arrendada en febrero de 2010 a la señora IVONE ANTONIA SALAZAR. Distinto, es que con

³² CSJ SC5605-2021, 15 dic. 2021, Rad. No. 6001-31-10-003-2015-00599-01, refiere el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria: “...una comunidad de vida singular y permanente que implica «*colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia... y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo*» (SC2535, 10 jul. 2019, rad. n.º 2009-00218-01, citada en SC2976-2021).

³³ CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

posterioridad la pareja haya acordado compartir todos los gastos, incluido el pago del canon de arrendamiento de la vivienda [como lo indicó la demandante en la diligencia de interrogatorio de parte], lo que resulta apenas natural dada la solidaridad que surge entre los miembros de la pareja, quienes propugnando por el bienestar común, comparten todos los gastos del hogar.

De otro lado, denuncia el apoderado de la señora CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO, que la funcionaria judicial formuló a la testigo MARIA TERESA RUIZ una pregunta sugestiva, al realizar la siguiente indagación: “*¿eso quiere decir que la señora Ivonne convivía maritalmente con el señor Mario? ¿es así?*”; sin embargo, observa la Sala, siguiendo el relato de la deponente, que ella venía manifestando que “*en febrero - marzo, otra vez acompañé a mi marido..., ya me encontré, que ya estaban establecidos, que sí vivían en esa casa, entonces ya empecé la conversación, y ya conocí más a MARIO*”, razón por la deponente es interpelada por la funcionaria para que precise si la convivencia es marital, a lo que ésta responde afirmativamente, expresando: “*maritalmente, era una pareja ya constituida, que pues por su trabajo MARIO que tenía que ir a Cali, pero eso no impedía que no fuera pareja*”. De esta forma, el Juez como el Director del Proceso y de la respectiva audiencia, está facultado para requerir a los testigos cuando lo estime necesario, para clarificar los hechos de los que tiene conocimiento, a fin de ilustrar el juicio del fallador, y en tal virtud, antes que insinuarse a la testigo la respuesta, lo que pretendía la señora Juez es establecer la verdad de los hechos objeto del tema de prueba.

Finalmente, sea del caso precisar, que cualquier disquisición sobre la calidad en que MARIO ALONSO concurrió a la asamblea del 24 de marzo 2012, resulta inane, pues acreditado que la casa 28 de la Urbanización Villa Mercedes era el domicilio marital, aquél bien podía asistir a la Asamblea en representación de NOHEMI GONZALEZ como apoderado de la misma, “*por ser un tema a fin su labor*” [en palabras del apelante], o simplemente, por hacer un favor, o porque le gustaba participar en dichas actividades, pues su concurrencia a la Asamblea, en nada varía su calidad de compañero permanente de IVONE ANTONIA SALAZAR.

Sin más consideraciones, habiendo acreditado la parte demandante la concurrencia de los requisitos necesarios para la declaración de la unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial, se confirmará la sentencia apelada.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante (demandada – CECILIA INES ARIAS DE LINDO), en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante (demandada- CECILIA INES ARIAS DE LINDO), tásense.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen³⁴, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

³⁴ Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones físicas y digitales que integran el expediente.



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado